



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá (Quindío), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 2021-00114
Int. 343

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y el auto del 07 de febrero de 2022 mediante el cual se dispuso requerir a la Inspección Municipal de policía de Calarcá Q, a fin de que procedieran a hacer devolución del despacho comisorio No. 044 del 05 de noviembre del año 2021, debidamente diligenciado, teniendo en cuenta que el abogado de la parte demandante aportó una copia del acta de la diligencia de secuestro que se practicó el día 10 de diciembre del año anterior, sin tener en cuenta que el mismo ya se había devuelto, el Juzgado ordenará dejar sin efectos dicha providencia con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional establecido en Sentencia T-1274 de 2005¹.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 07 de febrero de 2022, mediante el cual se requirió a la Inspección Municipal de policía de Calarcá Q, a fin de que procedieran a hacer devolución del despacho comisorio No. 044 del 05 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, se agrega al presente proceso de SUCESION INTESTADA, de la causante LUZ MARY RODRIGUEZ BARBOSA, iniciado a instancia de los señores LUIS ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ Y RAFAEL ALONSO GARCIA RODRIGUEZ, el Despacho Comisorio No. 044 del 05 de noviembre del año 2021, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
JUEZ

Proyectó: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 25
DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

¹ “Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez-antiprocesalismo¹. De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.¹ De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5e0262fa81e4088d0f5f988543882a7cedce80f1457d2c1538438ad7bb4c04**

Documento generado en 22/02/2022 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>